

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1019/2015

**ACTORES:** VALENTE MARTÍNEZ  
HERNÁNDEZ Y ARNULFO  
HERNÁNDEZ MORENO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIA:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente SUP-JDC-1019/2015, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, por derecho propio, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **QE/NAL/171/2015**, emitida el seis de mayo del año en curso por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y,

**R E S U L T A N D O S:**

**I.- Antecedentes.-** Del escrito de demanda y de las

constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**1.- Convocatoria.-** El veintinueve de noviembre del dos mil catorce, el Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la Convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas de dicho instituto político a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para el proceso electoral federal 2014-2015.

**2.- Queja electoral.-** El dieciséis de abril del año en curso, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, por su propio derecho, presentaron ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática escrito de queja a fin de controvertir la negación y omisión de la Comisión Política Nacional del citado instituto político de dar trámite y resolución a la referida convocatoria.

La mencionada queja quedó registrada con el número de expediente **QE/NAL/171/2015**.

**3.- Sentencia impugnada.** El seis de mayo del presente año, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió la citada queja en el sentido declarar la improcedencia del medio de defensa interpuesto por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

**II.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** A fin de impugnar la referida resolución, el veintiuno de mayo del año en curso, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, por derecho propio, interpusieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**III. Recepción y turno de expediente en Sala Superior.**

Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1019/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4689/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el respectivo acuerdo de radicación y, al no existir trámite por desahogar, puso los autos en estado de resolución, y

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar una resolución dictada por un órgano partidista que, en concepto de los demandantes, vulnera sus derechos político-electorales.

**SEGUNDO.- Improcedencia.-** Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro citado, porque de su lectura se advierte que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la misma, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 2, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley procesal

electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la Ley aplicable.

Por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada Ley adjetiva electoral dispone que, el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano.

Ahora bien, en el presente asunto, a foja dos del escrito de demanda, los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado el día seis de mayo de dos mil quince y que recibieron el documento relativo al mismo el trece siguiente.



De ahí que, esta Sala Superior estima que es a partir de ésta última fecha, es decir del trece de mayo del año en curso, la que debe tomarse en cuenta para establecer el inicio del cómputo de cuatros días para impugnar el acto reclamado, dado que es la fecha en que los impetrantes reconocen expresamente que recibieron el documento relativo a la sentencia impugnada.

Al respecto, resulta preciso tener presente que el veinte de mayo del año en curso, en los autos del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-975/2015** esta Sala Superior resolvió, por unanimidad de votos, tener **parcialmente fundada** la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y resolución a la queja electoral **QE/NAL/171/2015**.

Asimismo, en dicha ejecutoria, se requirió a dicho órgano partidista a efecto de que, a la brevedad, notificara personalmente a Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno la resolución dictada en dicho medio de impugnación.

En cumplimiento a lo anterior, el veintidós de mayo siguiente, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió un escrito signado por el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual manifestó remitir copia certificada de la guía de envío identificada con el número EE847167756MX de la empresa denominada "MEXPOST PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA EXPRESS", a fin de acreditar la debida notificación a Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno en el domicilio señalado en el escrito original de Queja electoral, dando cabal cumplimiento a la notificación de la resolución recaída en la queja electoral **QE/NAL/171/2015**.

La relatada documentación, misma que obra en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-975/2015**, consiste en lo siguiente:

	<b>Partido de la Revolución Democrática</b> Comisión Nacional Jurisdiccional
<p>Se recibe el presente escrito en 2 fojas acompañado de:          -Copia certificada de guía de mensajería número "EE84716775" en 1 fojas.</p> <p>Total recibido 3 fojas          Francisco Cruz.</p> 	<p><b>JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.</b>  <b>EXPEDIENTE: SUP-JDC-975/2015</b>  <b>ACTORES: VALENTE MARTINEZ HERNANDEZ Y ARNULFO HERNANDEZ MORENO.</b>  <b>RESPONSABLE: COMISION NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.</b></p>
<b>CC.MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</b>	TEPJF SALA SUPERIOR 2015 MAY 22 12:31 26s OFICIALIA DE PARTES
<b>PRESENTE.</b>	
<p>El suscrito <b>FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ</b>, Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo que establece el artículo 20, inciso k) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional de este instituto político, con el debido respeto me dirijo a esta H. Sala a efecto de manifestar:</p> <p>Que por medio del presente escrito y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veinte de mayo emitida por la H. Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente al rubro citado, mediante la cual se ordena a esta Comisión Nacional Jurisdiccional, para que informe sobre el cumplimiento dado al misma, por lo que se remite a esa Sala Superior, la siguiente documentación:</p> <p>Copia certificada de la guía de envío "EE847167756MX" de la empresa "MEXPOST PAQUETERIA Y MENSAJERIA EXPRESS" para la notificación al C.C. VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO, en Actopan, Hidalgo; de fecha siete de mayo del presente año, lo anterior debido a que no contamos con personal para notificar fuera del Distrito Federal.</p>	
Bajío 16 A Col. Roma Sur, C.P. 06760, México, D.F. Tels. 50-04-65-40 y 41	

Así mismo corroborando que dicha notificación fue entregada al C. VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, el día trece de mayo del dos mil quince, apreciable en la siguiente imagen, obtenida del sitio oficial, de la compañía "MEXPOST PAQUETERIA Y MENSAJERIA EXPRESS"; el sitio oficial de dicha compañía se localiza bajo el link: [www.sepomex.gob.mx/servicioslinea/pagina/cemsmext.aspx](http://www.sepomex.gob.mx/servicioslinea/pagina/cemsmext.aspx).

Número de Guía: EE847167756MX 2015  
 Buscar Limpiar

Recibió: VALENTE MARTINEZ HDEZ  
 Fecha: 13/05/2015  
 Hora: 15:30:00

Rastreo del Envío			
Fecha	Hora	Oficina	Evento
13/05/2015	15:30:00	Administración Postal Actopan, Hgo.	Entregado
13/05/2015	09:22:00	Administración Postal Actopan, Hgo.	En ruta con mensajero
13/05/2015	08:26:00	Administración Postal Actopan, Hgo.	Recibido en destino
13/05/2015	02:05:00	Centro de Distribución Pachuca de Soto, Hgo.	Enviado a destino
13/05/2015	01:31:00	Centro Operativo Mexpost Pachuca de Soto, Hgo.	Recibido en destino
12/05/2015	17:48:00	Centro Operativo Mexpost Pantaco Operacion, D.F.	Enviado a destino
12/05/2015	17:45:00	Centro Operativo Mexpost Pantaco Operacion, D.F.	Depósito cliente

Total de Registros: 7

Por lo antes expuesto y fundado, Ustedes CC. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

**ÚNICO:** Se me tenga por cumplido en tiempo y forma lo ordenado en la resolución dictada de su parte el día veinte de mayo del año dos mil quince, en el expediente identificado con **SUP-JDC-975/2015**, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por los C.C. VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO.

México, Distrito Federal a veintiuno de Mayo del dos mil quince.

PROTESTO LO NECESARIO

FRANCISCO RAMIREZ DÍAZ  
PRESIDENTE






**MIGUEL ANGEL BENNETTS CANDELARIA**, en mi carácter de Secretario de la Comisión Nacional de Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en el artículo 21 inciso a) y b) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional -----

**CERTIFICO**-----

Que la presente copia fotostática, constante en una foja útil, escrita por uno solo de sus lados, es fiel reproducción del acuse de envío de fecha siete de mayo del dos mil quince, con número de guía **EE84716775 6MX**, mediante el cual, se remite copia de la Resolución recaída al expediente **QE/NAL/171/2015**, al **C. Valente Martínez Hernández**, misma que tuve a la vista la cual ha sido cotejada y sellada para su constancia legal. DOY FE-----

México, Distrito Federal, a veintún días de mayo de dos mil quince.

  
**MIGUEL ANGEL BENNETTS CANDELARIA**  
SECRETARIO



Tal documental pública tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser suficientes para demostrar la notificación de la resolución controvertida a los ahora promoventes, y al no ser controvertida respecto de su autenticidad o bien respecto de la veracidad de los hechos que consignan.

De esta manera, al demostrarse que el trece de mayo del año en curso, tal y como afirman los actores a foja dos del escrito de demanda, se notificó a los ahora recurrentes en el domicilio que al efecto señalaron en la Queja electoral de origen, el plazo para presentar la demanda del presente juicio ciudadano transcurrió del día catorce al diecisiete de mayo siguiente; ello porque el asunto está relacionado con el proceso electoral que actualmente se encuentra en curso para elegir a Diputados Federales.

Ahora bien, si la demanda del presente medio de impugnación se presentó hasta el veintiuno de mayo del año en curso, luego, resulta evidente que ésta se presentó de manera extemporánea, después de haber vencido el plazo previsto por la ley para ese efecto.

Al respecto, no pasa desapercibido para este máximo órgano jurisdiccional las jurisprudencias identificadas con las claves **28/2011**, así como la **7/2014**, localizable en las páginas 221 a 223 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis

en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.—**De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.”

**“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.—**De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio *pro persona*, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone

el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.”

Lo anterior en virtud de que, si bien esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión en virtud de la desventaja social y económica con la que suelen contar, también lo es que en la demanda del juicio analizado no se advierte circunstancia a través de la cual sea posible corroborar que los actores se encontraban imposibilitados para interponer, dentro del plazo legal de cuatro días, el respectivo escrito de demanda, ya que de manera alguna aducen particularidades, ni referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación en estudio.

De ahí que, en consecuencia, al no cumplir con el requisito de promoción oportuna de la demanda, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo considerado y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda promovida por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

**Notifíquese** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE****CONSTANCIO CARRASCO DAZA****MAGISTRADA****MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN  
RIVERA****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**